

“LA NOVEDOSA REGULACIÓN DEL RECURSO MICOLÓGICO SILVESTRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN”

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/10/09/pdf/BOCYL-D-09102017-1.pdf>

Castilla y León fue una de las primeras Comunidades Autónomas que aprobó una norma específica para la recolección de hongos. Se trata del Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos, en los montes ubicados en aquella comunidad. En aquel momento, ya comenzó a apreciarse su comercio como una fuente de riqueza económica que exigía simultáneamente medidas de protección. Sin embargo, el grueso de una regulación acotada en apenas diez preceptos, recayó esencialmente en los aprovechamientos micológicos en montes de utilidad pública y en aquellos propiedad de la Comunidad de Castilla y León; ciñéndose a los aprovechamientos comerciales o de carácter vecinal, la recolección con fines científicos y la episódica.

Desde entonces, han pasado casi diecinueve años y el sector de la micología ha despertado un gran interés en su aprovechamiento proveniente, sobre todo, del gran valor gastronómico de las setas o trufas producidas por algunas especies. De ahí que la propia Comunidad Autónoma se haya decantado por la aprobación de un nuevo Decreto 31/2017, de 5 de octubre, que regula el Recurso Micológico Silvestre en Castilla y León. Dentro del título ya se observan variaciones respecto del anterior, puesto que no se ciñe en exclusiva a los aprovechamientos micológicos en los espacios forestales sino al recurso micológico silvestre propiamente dicho, en sentido amplio.

A través de su Exposición de Motivos, se advierte la importancia que representa el “Reino Fungi” desde un punto de vista científico y el alcance de su aprovechamiento por el ser humano, tanto en el sector sanitario como en el agrario o el culinario. Sin perjuicio de que también existen especies tóxicas y algunas amenazan la supervivencia de algunos árboles, lo cierto es que los hongos desempeñan un papel relevante dentro del medio ambiente. Así se

destaca en los antecedentes de esta Exposición, cuando se diferencian las dos formas que pueden presentar estos recursos naturales: una vegetativa, el micelio, oculto a la vista, pero que desempeña un valor ecológico relevante, y otra reproductiva, que es la que da lugar a las que comúnmente denominamos setas o trufas.

Ha sido el incremento del valor gastronómico que han experimentado las setas en los últimos años lo que ha conducido a la Comunidad Autónoma a plantearse el dilema que conlleva la transición de una recolección que suponía una renta complementaria -en la mayoría de los casos para algunas familias del medio rural, que habitan en las proximidades donde se buscan- a una excesiva presión recolectora y su influencia en los sectores agroalimentario, de restauración y turístico. El grado de importancia que han alcanzado los aprovechamientos micológicos en la economía de la Comunidad ha desembocado en su inclusión en el Programa de Movilización de los Recursos Forestales en Castilla y León, 2014-2022, en el que se estima un valor de la producción primaria micológica silvestre de 14 millones de euros, a los que se suman 26 millones de euros de producción industrial y otros 25 millones de euros que aportan al sector terciario.

Tal y como suele acaecer de forma habitual en estos casos de aumento de ingresos derivados de una actividad que afecta a un recurso natural, es necesario buscar un equilibrio tendente a su protección y conservación a través de una regulación y control de la recolección, no exentos de dificultades; máxime teniendo en cuenta que se trata de un tipo de aprovechamiento peculiar que depende de circunstancias meteorológicas y ecológicas imprevisibles, con características intrínsecas al propio recurso, y otras derivadas de las demandas sociales.

En este contexto se aprueba el presente Decreto que consta de 33 artículos, entre cuyos principios inspiradores se destacan los de garantizar la sostenibilidad ambiental y la conservación de las especies de hongos silvestres, valorizar las rentas y los derechos de los propietarios, garantizar la seguridad alimentaria y contribuir al desarrollo rural mediante la dinamización de la actividad económica y el turismo. A lo que se añade la necesidad de que las respectivas Consejerías competentes procedan al desarrollo legislativo de las cuestiones que así lo requieran, sin olvidar la necesidad de colaboración entre ellas.

A lo largo de su articulado se nos brindan una serie de definiciones novedosas, dignas de alabanza, que facilitarán su aplicación. Al efecto, diferencia lo que debe entenderse por “setas” y “setas silvestres”. Define de manera amplia al “operador”, como *“toda persona física o jurídica que recoja, posea, transporte, manipule o procese, con la finalidad de que sean comercializadas, setas silvestres y sus derivados,*

incluyendo, entre otros, los recolectores, los compradores de zona, los almacenistas, los transportistas, los comerciantes y los transformadores, sean estos propietarios o no de dichas setas". Actividades todas ellas cuya base común es una finalidad comercial.

Por su parte, el "titular micológico" es la "*persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que ostenta el derecho de ejercer y ordenar el aprovechamiento micológico de un terreno determinado*". Una tercera figura vendría representada por la "entidad gestora del aprovechamiento micológico", de naturaleza asociativa, pública o privada, que organiza el aprovechamiento de setas silvestres en acotados o parques micológicos.

Diferencia entre "terreno reservado" y "acotado o terreno acotado"; así como entre "permiso de recolección" y "permiso de acceso público". El aprovechamiento se articula a través del primero de los permisos, un documento nominativo, personal e intransferible, exigible en aprovechamientos regulados.

En relación con su ámbito de aplicación, entre otros supuestos, queda al margen la producción de setas silvestres mediante cultivo agrícola, en medios artificiales, en lugares cubiertos o sobre sustratos diferentes del medio natural.

El Capítulo II conjuga la conservación y el aprovechamiento del recurso, de manera que se garantice su capacidad de renovación, especificando que las únicas partes de los hongos que pueden ser objeto de aprovechamiento son "sus cuerpos de fructificación o setas". A través de los instrumentos de planificación de recursos naturales y forestales, se podrá determinar el grado de intervención administrativa y las condiciones de recolección diferentes a las de aplicación general.

Con el objetivo de llevar a cabo el aprovechamiento mediante su recolección y con una clara finalidad de conservación de la biodiversidad, se diferencia entre setas silvestres recolectables y no recolectables, haciendo recaer en el recolector las consecuencias que deriven del destino de las setas y la presunción de contar con los conocimientos necesarios. Se especifican las prácticas prohibidas y las condiciones que deben observarse. Lo que se pretende es que durante la recolección se evite la remoción del suelo para no alterar la capa vegetal superficial y no se usen herramientas como las hoces, azadas o rastrillos; de tal manera que el terreno quede en las condiciones originales, debiendo rellenarse los agujeros producidos en la extracción. A lo que se añaden las características que deben reunir los sistemas y recipientes utilizados para la extracción; sin perjuicio de la documentación necesaria que debe portar el recolector. Una diversidad de medidas harto difícil de controlar en el terreno.

Se someten a una regulación posterior condiciones tales como la fijación de los tamaños mínimos, las cuantías máximas de recolección, los días hábiles o inhábiles, horarios o precisiones sobre los medios utilizables.

Al margen, la Consejería competente en patrimonio natural podrá establecer vedados micológicos debidamente señalizados donde la recolección de setas o de algunas especies quede prohibida. Pensemos que la declaración de esta clase de terrenos, independientemente de cuál sea su titularidad, podrá hacerse de oficio, previo trámite de audiencia a los propietarios y titulares micológicos de dichos terrenos. De nuevo, se desata el alcance de la intervención administrativa y el derecho de propiedad.

Una mención expresa requiere la recolección micológica con fines científicos o didácticos cuando se pretenda llevar a cabo al margen de las prescripciones de recolección legalmente establecidas. En tal caso, estará sometida a autorización administrativa, y las setas que se recojan con arreglo a esta autorización serán destinadas obligatoriamente a la finalidad que se acredite en la solicitud.

El grueso del articulado se incluye dentro del Capítulo III que regula el aprovechamiento micológico forestal, entre otras razones, porque gran parte de los recursos surgen de forma natural en estos espacios, de ahí su entronque con lo preceptuado en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León. El aprovechamiento de setas silvestres se considera un aprovechamiento forestal y, en principio, los propietarios y demás titulares de derechos sobre los montes tendrían derecho a hacer suyo el recurso, sin apartarse de lo establecido en este Decreto. Pensemos que el aprovechamiento pueden llevarlo a cabo de diversas formas, bien “por sí mismos o a través de terceras personas que cuenten con su autorización o con permisos por ellos expedidos, o bien disponer la cesión o enajenación de sus derechos”.

Se diferencian tres clases de aprovechamientos: regulados, reservados y episódicos.

El aprovechamiento regulado es aquel que se efectúa en terrenos que hayan sido necesariamente acotados para la recolección micológica. En general, la superficie mínima del acotado es de 100 hectáreas y estará provisto de una clave identificativa. Su extensión puede exceder del ámbito municipal e incluir propiedades que no tienen por qué ser colindantes, si bien se exige que los propietarios se hayan asociado para tal fin. En aquellos montes propiedad de la Comunidad Autónoma, el acotamiento se llevará a cabo de oficio, mientras que en el resto de los montes, sus titulares micológicos deberán presentar una declaración responsable ante la Consejería competente, que deberá incluir las exigencias previstas en el artículo 15.3 del Decreto. Entre ellas, destaca la

declaración del titular de poseer o haber obtenido los derechos de recolección micológica sobre toda la superficie objeto de acotamiento. Su periodo de validez no podrá ser superior a diez años, sin perjuicio de prorrogarse a su término. La veracidad de los datos incluidos en aquella declaración responsable recaerá sobre el declarante, “sin suponer ninguna validación, presunción de titularidad ni conformidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”.

El grado de intervención administrativa se intensifica cuando se trata de garantizar la sostenibilidad del recurso micológico, en cuyo caso puede exigir al titular micológico la presentación de un plan de aprovechamiento micológico suscrito por técnico competente, que requerirá la aprobación previa por parte de dicha Consejería.

En el caso de los montes catalogados de utilidad pública que no sean propiedad de la Comunidad Autónoma, la singularidad radica en que el acotamiento no implica automáticamente la autorización para el ejercicio del aprovechamiento regulado. Resulta necesario que el Servicio territorial proceda de oficio a incorporarlo al plan anual de aprovechamientos y remita a la entidad titular del monte el pliego de prescripciones técnico-facultativas y las demás condiciones de su competencia.

Con carácter general, la recolección de setas silvestres en un acotado se considera aprovechamiento regulado, estando excluida la posibilidad de aprovechamientos episódicos o reservados. El titular del terreno acotado cuenta con la posibilidad de ejecutar por sí mismo el aprovechamiento de las setas, enajenar o ceder parcialmente su derecho de aprovechamiento, o bien emitir permisos de recolección, que se acomodarán al modelo normalizado disponible en sede electrónica. Para el caso de que rijan normas consuetudinarias, pueden tener un acceso diferenciado al recurso, el vecindario u otras personas vinculadas al monte.

Los aprovechamientos micológicos en montes catalogados se rigen por lo dispuesto en los artículos 45 a 54 de la Ley 3/2009, de 6 de abril y por las disposiciones específicas establecidas en los artículos 18 y 19 del presente Decreto, sometándose a las prescripciones técnico-facultativas que fije la Consejería competente. En esta clase de montes no podrán llevarse a cabo aprovechamientos reservados, y en los catalogados no acotados, solo aprovechamientos episódicos. Se determinan las circunstancias en las que pueden considerarse para el uso propio de los vecinos, ensalzándose de nuevo el papel de la costumbre y su conexión con la condición de vecino.

En el caso de que la entidad propietaria del monte catalogado pretenda organizar el aprovechamiento mediante una ordenanza, deberá recabar

previamente y de forma preceptiva informe de la Consejería competente en materia de montes. La emisión de permisos de recolección por la entidad pública titular del monte precisa del otorgamiento de licencia de aprovechamiento habilitante, y las cantidades obtenidas deberán ingresarse en el fondo de mejoras establecido en el artículo 108 de la ley 3/2009, de 6 de abril. Asimismo, los sistemas de permisos deberán contemplar siempre permisos de acceso público real.

Resta por definir el aprovechamiento reservado y el episódico. El primero es el que se lleva a cabo en terrenos que no han sido acotados para el aprovechamiento regulado, pero en los que sus titulares micológicos hayan puesto de manifiesto mediante la oportuna señalización su voluntad de prohibir la recolección micológica por terceros.

Se considera episódico el aprovechamiento que no es ni regulado ni reservado. Si se lleva a cabo sin ánimo de lucro y de forma esporádica, con una finalidad exclusivamente recreativa o para el autoconsumo, no requerirá permiso de recolección, pero la cantidad máxima recolectada no puede superar los 3 Kilogramos de setas silvestres por persona al día.

Dentro del mismo Capítulo III, requiere una mención especial la figura de los “parques micológicos”, que por su especial interés para el aprovechamiento del recurso, deben fomentarse por la Junta de Castilla y León. Tienen la consideración de terrenos acotados, su extensión debe ser superior a 10.000 hectáreas y contar con una única entidad gestora del aprovechamiento micológico, que asume la responsabilidad de la señalización y de la expedición de los permisos. Entre los requisitos que deben cumplir sobresale el acuerdo entre todos los titulares micológicos que desean agruparse para llevar a cabo una gestión micológica conjunta. Se añade la exigencia de un sistema escrito y público de atribución de costes y de reparto de beneficios así como la redacción de un plan de aprovechamiento micológico, entre otros. Estos parques se declaran mediante orden de la Consejería competente en materia de montes, previa la tramitación de un procedimiento administrativo que se inicia con una solicitud de los titulares micológicos de los terrenos o a instancia de cualquier entidad que los agrupe o represente.

Dos son las opciones con las que cuentan las entidades titulares de montes catalogados que deseen constituirse en parque micológico, o bien constituir una entidad gestora o contar con sus servicios, para que remita la solicitud de declaración del parque, en cuyo caso podrá emitir permisos de recolección por sí misma o en nombre de las entidades titulares, dependiendo de si éstas enajenan el derecho de aprovechamiento o deciden ejercerlo por ellas mismas. O bien, elevar a la Consejería competente en materia de montes una solicitud que las habilite a enajenar en su nombre el derecho de aprovechamiento para

su canalización a través de un sistema de permisos, previo acuerdo del sistema de atribución de costes y reparto de beneficios.

Además, se crea la Red de Parques Micológicos de la Junta de Castilla y León cuya gestión corresponderá a la Consejería competente en materia de montes.

Cierra el Capítulo la regulación de la señalización, con el objetivo de facilitar la identificación de los terrenos acotados y reservados.

El presente decreto no se circunscribe únicamente a la recolección de las setas sino que concede especial relevancia a la cadena alimentaria y, en particular, a los productos alimentarios derivados de lo forestal, incluidos dentro del concepto “agroalimentario” de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla León. La seguridad alimentaria y las condiciones sanitarias cuando se trata de la comercialización de las setas han merecido una especial atención, sobre todo, por su potencial peligrosidad y la necesidad de suministrar al consumidor final productos seguros. De ahí la obligación de cumplir con lo establecido en el Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario, de tal manera que solo pueden ser objeto de comercialización las relacionadas en las partes A y C de su anexo, siempre que fueran recolectables.

En esta estela, con el objetivo de acreditar la trazabilidad del producto o evitar los aprovechamientos fraudulentos, se regulan en el Capítulo IV las operaciones de comercialización para uso alimentario y el transporte. En relación con los operadores que intervienen en la comercialización, se distinguen entre aquellos que siendo recolectores comercialicen setas silvestres, en cuyo caso pueden desarrollar diversas operaciones conexas a la producción primaria (limpieza y clasificación, almacenamiento o transporte), y el resto de operadores que intervienen con posterioridad a la producción primaria, en cuyo caso se definen expresamente las operaciones que no se consideran producción primaria. A los operadores que adquieran setas de los recolectores se les exige un registro de mercancías en el que se relacionen los requisitos exigidos para cada partida de setas adquirida, y donde debe figurar una declaración responsable de su titular y otra del suministrador, ambas justificativas de que los datos aportados son veraces (artículo 25.3).

En el transporte de setas con destino a la comercialización, se deben cumplir los requisitos sanitarios establecidos en el Reglamento (CE) nº 852/2004, en concreto, los indicados en su anexo I.

El consumo y la restauración también se contemplan en este Decreto de forma conexas. En tal sentido, se prohíbe con carácter general “el suministro directo de setas silvestres desde el recolector al consumidor final”. El

suministro a establecimientos locales de comercio al por menor, incluidos los restaurantes, podrá ser únicamente realizado en pequeñas cantidades, cuya determinación queda subordinada a un desarrollo normativo posterior.

Otros de los objetivos que se persiguen a través de este Decreto son la promoción del turismo micológico, la formación y mejora del conocimiento a través de la creación de las Entidades Micológicas Colaboradoras, y la educación ambiental.

Por último, el capítulo VII prevé un régimen de controles y sancionador. Se determinan las Consejerías que deben asumir facultades de vigilancia y control de la legalidad, en mayor medida, la Consejería competente en materia de montes. No obstante, la vigilancia sobre la titularidad del aprovechamiento corresponderá al titular micológico, que podrá contar para ello con guardas rurales. Dentro del régimen sancionatorio concurre la aplicación de la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León y la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León. Al tiempo, se regula la posibilidad de adoptar medidas provisionales por parte de las autoridades competentes, entre otras, el decomiso de los productos obtenidos o la incautación de los útiles o medios empleados.

El hecho de la remisión a un posterior desarrollo normativo de diversas cuestiones ha desembocado en cinco disposiciones transitorias relacionadas con los tamaños mínimos del diámetro de las setas; el plazo en el que todavía no resulta aplicable la prohibición de comercializar; el plazo de adaptación para la señalización existente; la época hábil para la recogida de la trufa negra de invierno y las condiciones especiales para setas silvestres susceptibles de ser recogidas en terrenos no forestales.

Esta norma entró en vigor el 29 de octubre de 2017. No obstante, las previsiones contenidas en el Capítulo III y en el artículo 32 producirán efectos desde el día 1 de enero de 2018.

Ha derogado las siguientes normas: el decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos en los montes ubicados en Castilla y León; y la Orden de 29 de octubre de 2001, que estableció los métodos de búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno.

A modo de conclusión, simplemente he tratado de resumir los aspectos más sobresalientes de una regulación amplia y novedosa que, sin duda, dará lugar a interrogantes e interpretaciones divergentes de ahora en adelante. El grado de intervención administrativa y el derecho de propiedad sobre los espacios

forestales, que arrastran el problema de su fragmentación y de la ausencia de instrumentos de ordenación en gran parte de los montes privados -problema todavía no resuelto-; incidirán en los aprovechamientos micológicos y su ejecución en la práctica. Esperemos que puedan seguir representando una renta complementaria para la población rural y su tan necesitado desarrollo.